



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
**PIRHUA**

# SOBRE EL SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS

Luis Castillo-Córdova

Perú, septiembre de 2011

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho



Esta obra está bajo una [licencia](#)  
[Creative Commons Atribución-](#)  
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

## SOBRE EL SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS

Luis Castillo Córdova\*

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por finalidad presentar un modo de entender al proceso constitucional de hábeas corpus, que permita la reflexión de lo que, por su naturaleza justificativa, debería ser atendido por él y lo que no. La limitada extensión de este trabajo no va a permitir abordar todas las cuestiones jurídicamente relevantes que puedan plantearse en torno a este modo de entender al hábeas corpus, no obstante se intentará abordar las consideradas principales, intentando darles justificación suficiente, desde unas razones que se formulan en torno a la esencia del proceso constitucional y a la normatividad constitucional peruana.

## II. LA RAZONABILIDAD DE PREVER TRES PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD PARA DERECHOS QUE TIENEN UN MISMO VALOR

## Sobre los derechos fundamentales

## Derechos fundamentales con un mismo valor

En la Constitución peruana hay recogidos, expresa e implícitamente, un conjunto de derechos todos ellos con una misma jerarquía normativa. La igual jerarquía no sólo tiene una justificación formal por la cual está exigido reconocer a todos como igualmente constitucionales al estar todos ellos igualmente recogidos en la Constitución; sino que tiene también una justificación material. Esta afirma que todos los derechos recogidos en la Constitución (los clásicamente llamados sociales y políticos también), representan exigencias igualmente necesarias para la consecución de la plena realización de la persona como fin que es (artículo 1 de la Constitución), por lo que todos ellos son igualmente fundamentales. Teóricamente puede ser posible que alguna concreción que de un derecho humano formule el constituyente pueda tener carácter infraconstitucional por no aludir a la esencia del derecho fundamental mismo; pero será una posibilidad excepcional. En todo caso, el reconocimiento material de una misma fundamentalidad en todos los derechos recogidos en la Constitución, va estrechamente vinculado a la exigencia de no hacer decir a la Constitución lo que no dice, y saber dar respuesta a la pregunta decisiva en el plano iusfundamental: saber a qué da derecho un derecho fundamental.

## El contenido esencial o constitucional de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales o constitucionales, tienen un contenido jurídico conformado por niveles distintos de juridicidad. El primero es el contenido constitucional y que equivale –normalmente– a su contenido esencial, lo que permite incluso considerar como tal a las disposiciones legales que definan un elemento esencial del contenido del derecho; el segundo es el contenido legal, conformado por

---

\* Profesor de Derecho Constitucional (Universidad de Piura).



los desarrollos legislativos del contenido constitucional que no definen la naturaleza o esencia del derecho; y el tercero es el contenido reglamentario, que definen aspectos complementarios a los previamente definidos por la ley. De estos niveles, el primero es el que hace al derecho fundamental que se trate, es decir, el primero es el decisivo, no sólo porque de él depende la validez jurídica de los demás niveles; sino también porque los elementos definitorios de la existencia y alcance del derecho se formulan en el nivel constitucional. Es el contenido esencial o constitucional de un derecho fundamental el que reclama plenitud en su ejercicio y cumplimiento, consecuentemente, es el que reclama de un especial procedimiento de protección y aseguramiento.

### Sobre los procesos constitucionales

#### Exigencias negativas de razonabilidad para prever tres procesos constitucionales de la libertad

Si los derechos fundamentales son todos igualmente constitucionales e igualmente fundamentales, y todos ellos reclaman igualmente de un procedimiento especial de protección, entonces, habría sido razonable que todos ellos sean protegidos a través de un mismo y único proceso constitucional. No obstante, la razonabilidad se mantendría si es que previéndose más de un proceso constitucional, estos no se formulan en función de una supuesta jerarquía –material o formal– de los derechos recogidos en la Constitución, ni se formulan para proteger niveles distintos del contenido jurídico del derecho fundamental. Estas son exigencias negativas de razonabilidad en la decisión de ampliar el número de procesos constitucionales en defensa de derechos fundamentales. El Constituyente peruano ha previsto tres procesos constitucionales dirigidos directamente a la protección de derechos fundamentales. Conviene saber si la pluralidad de procesos cumple con estas exigencias de razonabilidad definidas negativamente.

Constitucionalmente se ha previsto que el derecho a “la libertad individual o los derechos constitucionales conexos” sean protegidos por el hábeas corpus (artículo 200.1 de la Constitución); que el derecho de acceso a la información pública (artículo 2.5 de la Constitución) y el derecho a la autodeterminación informática (artículo 2.6 de la Constitución), sean protegidos a través del hábeas data (artículo 200.3 de la Constitución); mientras que el resto de derechos fundamentales está previsto sean defendidos a través del amparo (artículo 200.2 de la Constitución). Son tres procesos para tres distintos grupos de derechos constitucionales. ¿Esta triple previsión constitucional cumple con las exigencias de razonabilidad de signo negativo referidas anteriormente? La respuesta es que sí las cumple desde las razones siguientes.

No es posible concluir desde la normatividad constitucional, que la existencia de tres procesos constitucionales se deba a una supuesta diferente importancia de los derechos. Esto, principalmente, porque quien quiera ver una distinta jerarquía de derechos en la Constitución peruana, necesariamente la ha de formular de los derechos recogidos en el artículo 2 respecto de los derechos contenidos en las demás disposiciones constitucionales. Y ocurre que el hábeas corpus y el hábeas data protegen derechos recogidos en el artículo 2 de la Constitución; y es el amparo el que

protege derechos recogidos dentro y fuera de esta disposición constitucional, es decir, protegería derechos de fundamentalidad distinta, lo que sería una incoherencia grave. Por lo que resulta siendo razonable asumir que los procesos constitucionales en defensa de derechos fundamentales previstos en la Constitución, no se han formulado según una (supuesta) distinta jerarquía de los derechos mencionados.

Tampoco es posible concluir, desde la normatividad constitucional, que los tres procesos constitucionales se dirijan a proteger niveles distintos del contenido jurídico del derecho fundamental. Al respecto el Constituyente peruano no ha manifestado nada, pero sí lo ha hecho –y además de modo expreso– el Legislador en el Código Procesal Constitucional, que es ley de desarrollo del artículo 200 de la Constitución. En efecto, expresamente se ha dispuesto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, que no es procedente una demanda de amparo, hábeas corpus y hábeas data, si los hechos demandados no están referidos del contenido constitucional (o esencial) del derecho fundamental. Esta disposición legal de desarrollo constitucional conforma la esencia de los mencionados procesos constitucionales, de modo que aunque formalmente tiene el rango de ley, materialmente pasa a formar parte de la norma constitucional concretada (artículo 200 de la Constitución). De esta manera, desde la normatividad constitucional, se ha de sostener que el criterio para diferenciar los tres procesos constitucionales no es los distintos niveles del contenido jurídico de un derecho fundamental.

En este punto es posible concluir que la decisión del Constituyente peruano de prever tres procesos constitucionales para la protección directa de derechos fundamentales, cumple con las exigencias de razonabilidad negativamente definidas líneas arriba: que no se deba ni a la consideración de una supuesta distinta jerarquía de los derechos fundamentales; ni se deba a la protección de niveles distintos del contenido jurídico de un derecho fundamental. Sin embargo, la aceptación de tres procesos constitucionales exige que la razón de la diferenciación sea razonable también desde un punto de vista positivo. Será este el caso si es que se logra determinar que el atribuible criterio diferenciador es uno tal que se condice con la naturaleza de las cosas.

#### Exigencias positivas de razonabilidad para prever tres procesos constitucionales de la libertad

El proceso constitucional tiene naturaleza de medio. La legitimidad de su existencia y operatividad radica, necesariamente, en la consecución de su finalidad. La finalidad del proceso constitucional de la libertad, que es el que aquí interesa atender, es la plena vigencia de los derechos fundamentales en su contenido esencial o constitucional (indirectamente persigue la vigencia de la norma que los contiene, es decir, la vigencia de la Constitución); la protección de su contenido infraconstitucional corre por cuenta de otro tipo de procesos (los judiciales ordinarios, significativamente). Toda decisión que afecte la estructura u operatividad del proceso constitucional será legítima en la medida que con ella se favorezca más y mejor la plena vigencia de los derechos fundamentales. Adicionalmente hay que



destacar que el proceso constitucional de la libertad tiene naturaleza reactiva, es decir, se activará únicamente cuando se ha producido la agresión del derecho fundamental en su contenido esencial, no antes; de manera que si ésta agresión –en cualquiera de sus modalidades (si amenaza si vulneración efectiva)– no se ha producido, no será posible dar inicio al respectivo proceso constitucional.

Con base en estos dos elementos que definen la naturaleza de los procesos constitucionales (de la libertad), se ha de afirmar que la decisión de prever tres procesos constitucionales para la defensa (directa) de derechos fundamentales, será legítima en la medida que con ella se favorezca la plena vigencia del contenido esencial de los derechos fundamentales a través de la inhibición eficaz del acto agresor del derecho. Consecuentemente, el criterio empleado para decidir la diferenciación de tres procesos constitucionales debe ser uno dirigido a promover el pleno aseguramiento del contenido esencial de los derechos fundamentales, “reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional” (artículo 1 del Código Procesal Constitucional). Esta es la exigencia de razonabilidad de signo positivo.

Para plantearse un mecanismo efectivamente idóneo para la protección plena de los derechos fundamentales, es decisivo tomar en consideración la agresión iusfundamental. No es razonable plantearse la eficacia del proceso constitucional de espaldas a la naturaleza y especial complejidad que pueda tener la agresión iusfundamental que se ha de inhibir. Sólo con base en un conocimiento suficiente del tipo de agresión será eficaz la previsión de un proceso constitucional de defensa. Por lo que si es posible dar razones fuertes para sostener que el criterio para diferenciar tres procesos constitucionales de la libertad ha sido el tipo de agresión, entonces tal criterio tendrá justificación por tener razonabilidad, en este caso, de signo positivo.

Con base en esto, podría sostenerse como razonable que el Constituyente haya decidido dividir los procesos constitucionales de la libertad en dos. A uno de ellos le habría encargado enfrentar las agresiones iusfundamentales que supongan amenazas de violación de un derecho fundamental; y al otro le habría encargado combatir las agresiones que son vulneraciones efectivas del contenido esencial de un derecho fundamental. Naturalmente que la configuración concreta de cada proceso debería ser idónea para enfrentar eficazmente o la amenaza de violación o la violación efectiva del derecho fundamental en su contenido esencial.

De igual modo, habría sido razonable la decisión constituyente de prever los procesos constitucionales en función a la fuente de la agresión. Pacífico es afirmar que el tipo y significado de la agresión del derecho fundamental viene también determinada por el tipo de agresor. Los agresores potenciales de los derechos fundamentales son el poder público y los particulares, porque unos y otros son los destinatarios de la Constitución y, consecuentemente, son los obligados de sus contenidos normativos. Así, es posible sostener que habría tenido razonabilidad que el proceso constitucional se haya separado en dos, uno de ellos destinado a proteger cualquier derecho fundamental de las agresiones provenientes del poder público; y el otro proceso constitucional destinado a proteger cualquier derecho fundamental de las agresiones provenientes de los particulares. Nuevamente, se requeriría que los procesos sean idóneos para atender las singularidades de unas y otras agresiones.

Pero ninguno de estos dos supuestos ha sido el caso del constituyente peruano. Aquí no se entrará a discutir las razones de conveniencia que habrían desaconsejado decantarse por alguno de estos dos supuestos, sólo se dejará dicho que por formularse con base en el tipo de agresión y en el agresor, en un plano teórico tienen un grado de razonabilidad para la justificación de la previsión de más de un proceso constitucional de la libertad. La intensidad de la razonabilidad dependerá siempre de las concretas circunstancias.

Existen, adicionalmente, razones para sostener una posibilidad más a estas dos mencionadas. Con base en la constatación de que los derechos fundamentales persiguen positivamente la realización plena de la persona, y negativamente la limitación del ejercicio del poder, es posible sostener que dependiendo del tipo de poder ejercitado habrá unos derechos fundamentales que puedan ser agredidos de modo distinto. Este modo puede aludir a la complejidad de la agresión que determine la complejidad de la solución; o puede atender a la gravedad de la agresión y, consecuentemente, a la urgencia de la salvación del derecho fundamental. El primero se encuentra estrechamente vinculado al ámbito en el que se desenvuelve la agresión, y permite hablar del criterio de la especialidad; mientras que el segundo va unido intensamente a la calidad del agresor, y permite hablar del criterio del sujeto agresor.

Así, sería posible justificar la existencia de tantos procesos constitucionales como funciones o formas de ejercer una función el Poder público hubiese; y de tantos procesos constitucionales como tipos de poder privado y formas de desenvolver este poder hubiesen. A la vez, sería posible establecer procesos constitucionales según el ámbito en el que ese poder público o privado desenvuelva su función o su conducta. Unos y otros llevarían a justificar un número amplísimo de procesos constitucionales que podría desembocar en la inoperatividad procesal. Significa esto que atender a uno y otro criterio a la vez no es razonable. Sino que viene exigido que desde el criterio de la especialidad y/o desde el criterio del sujeto se definan unos ámbitos de agresión especialmente significativos para ser defendidos por procesos constitucionales singulares que se configuren de modo tal que lleguen a ser mecanismos efectivos para neutralizar agresiones iusfundamentales también singulares.

La aquí comentada tercera posibilidad exige que dentro de esta esfera amplia de opciones, se individualice algunos poderes y ámbitos de su ejercicio cuya singularización venga exigida por la necesidad de una mejor protección de los derechos fundamentales, al exigir el enfrentamiento de las agresiones iusfundamentales singulares, una especial actuación procesal. Hay razones para sostener que ésta es la posibilidad que da razón de ser al proceso de hábeas corpus como un tipo de proceso constitucional de la libertad.

En efecto, es posible considerar que las agresiones iusfundamentales defendidas por el hábeas corpus tienen un grado de singularidad que justifica la previsión de un proceso constitucional también singular. La singularidad de las agresiones viene definida por la actuación estatal en el ámbito penal, dicho de otra manera, por el



ejercicio del *ius puniendi* o la función de castigar que tiene atribuida el Estado. Sobre esto se pasará a abordar en el apartado siguiente.

Sólo resta por hacer notar que este razonamiento subyace también a la justificación del hábeas data como proceso constitucional singular. En este caso, se trata de reconocer singularidad en las agresiones iusfundamentales que puedan provenir desde el poder informático, tanto en un ámbito público como privado. La singularidad de las agresiones provenientes del poder informático justifica la previsión de un singular proceso constitucional con miras a obtener un mejor resultado en la defensa y vigencia de los derechos fundamentales.

Si se da un paso más, se podrá advertir que la justificación que singularizan al hábeas corpus y al hábeas data, es posible sostenerla en el ordenamiento constitucional peruano. Si se parte del amparo como proceso constitucional previsto para la defensa de los derechos fundamentales, se puede justificar que del espectro total de agresiones iusfundamentales, las provenientes del ejercicio del *ius puniendi* estatal han sido reservadas para ser atendidas por el hábeas corpus, y las provenientes del ejercicio del poder informático han sido destinadas a ser atendidas a través del hábeas data. El resto de agresiones iusfundamentales sigue en manos del amparo.

### III. PROCESO DE HÁBEAS CORPUS Y *IUS PUNIENDI*

#### El *ius puniendi* como fuente de agresión iusfundamental

El proceso de hábeas corpus históricamente ha ido vinculado estrechamente al poder estatal de castigar el incumplimiento de los mandatos procedentes del propio poder. Este es, probablemente, el elemento definitorio en la finalidad del hábeas corpus, como se ha dicho antes: contrarrestar las agresiones iusfundamentales que naciesen desde el *ius puniendi*. La función de castigar que tiene asignada el Estado en ningún caso se ha de desenvolver en contra de la Persona y, consecuentemente, en contra de su valor como fin en sí mismo que es. La única sanción que como ejercicio de la función de castigar asignada al Estado, se condice con la naturaleza de absoluto atribuible a la Persona y con la legitimidad tanto en la existencia como en el ejercicio del poder de castigar del Estado, es la sanción justa. La justicia de la sanción depende de elementos procedimentales y de elementos materiales. Los primeros tienen que ver con las etapas distintas del procesamiento de la Persona destinado a establecer el grado de responsabilidad en la conducta incriminada, mientras que los segundos se relacionan con las exigencias de razonabilidad a la hora de establecer una concreta sanción. De esta manera, la Persona exige que se le procese y sancione con justicia.

Desde este modo de ver las cosas, el ámbito en el que pueden manifestarse las agresiones iusfundamentales es amplio y coincide con el ámbito en el que pueda desenvolverse el *ius puniendi*. Así, el ámbito empezará con la detención del sujeto que supuestamente cumple con una conducta delictiva, prosigue con el ámbito fiscal de investigación, luego con el ámbito del proceso penal, y finaliza con el ámbito de ejecución de la pena. Todos estos ámbitos tienen en común el hecho de que son provocados por el ejercicio de la función de castigar que tiene asignada el Estado; por



lo que las agresiones iusfundamentales terminan singularizadas por el criterio de especialidad y por el criterio del sujeto, según antes se refirió. Por lo demás, este elemento común está llamado a dar significado a la expresión “derechos constitucionales conexos” empleada por el Constituyente peruano en el artículo 200.1 de la Constitución, a la hora de definir la procedencia del hábeas corpus.

Singularidades del proceso de hábeas corpus para hacer frente a las agresiones iusfundamentales provenientes del *ius puniendi*

La singularidad de las agresiones justifica plenamente la singularidad del proceso constitucional que se prevea en defensa de la Persona y sus derechos fundamentales. Tal proceso constitucional es el hábeas corpus. Así, cuando como consecuencia de la actuación estatal con la finalidad de castigar el incumplimiento de un deber jurídico tenido como delito, ocurren extralimitaciones y se transgrede las exigencias de respeto a la posición absoluta de la Persona como fin en sí misma, queda justificada la activación del proceso constitucional de hábeas corpus. El hábeas corpus exige que esta singularidad justificativa se manifieste en la previsión tanto de los supuestos en los que es pasible de interponerse la demanda, como en las concretas reglas procesales que lo componen.

Singularidades materiales

En la Constitución

De las primeras se han de destacar algunas previsiones constitucionales. Partiendo de la premisa que la libertad individual equivale a la libertad personal, la primera previsión constitucional a destacar es la expresa mención a la libertad individual que como objeto de protección a través del hábeas corpus ha dispuesto el Constituyente peruano. El mismo constituyente ha definido en el artículo 2.24 de la Constitución, algunos supuestos que configuran parte de la libertad personal y cuya protección corre por cuenta del hábeas corpus. Así, la prohibición de encarcelamiento por deudas, salvo el incumplimiento de deberes alimentarios (apartado c); la prohibición de procesamiento y condena por acto u omisión que al momento de cometerse no haya estado calificado en la ley como infracción punible ni sancionada con pena no prevista en la ley (apartado d); la orden de considerar inocente de responsabilidad penal a una persona hasta que judicialmente sea declarada su culpabilidad (apartado e); la orden de que la detención ocurra previo mandato judicial o por decisión policial en caso de delito flagrante (apartado f); la prohibición de incomunicación del procesado, salvo sea indispensable para esclarecer un delito (apartado g), y la prohibición de todo tipo de violencia en el procesamiento penal (particularmente en la investigación) de una persona (apartado h).

En el Código Procesal Constitucional

También en concordancia con estas exigencias están muchos de los apartados del artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Así, y sólo a título de ejemplo, el



derecho a no ser violentado para obtener declaraciones (inciso 1); el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (inciso 2); el derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme (inciso 3); el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda (inciso 7); el derecho a no ser detenido por deudas (inciso 9); el derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución (inciso 11); el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción (inciso 12); el derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez (inciso 14); el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena (inciso 17), entre otros.

#### En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Supremo intérprete de la Constitución peruana ha otorgado protección constitucional en los supuestos constitucionales y legales antes mencionados. Aquí sólo se hará mención a uno de los ámbitos en los que también se manifiesta la actividad sancionadora del Estado y, que por lo que se lleva justificado, las agresiones iusfundamentales en ellos producidas, deben ser atendidas mediante el hábeas corpus.

Tal ámbito es el de la actuación del Ministerio Público. El Tribunal Constitucional, acertadamente, ha manifestado la procedencia del hábeas corpus para las agresiones iusfundamentales que pueda cometer un funcionario fiscal. Así, tiene manifestado que “este Tribunal no excluye el control constitucional a las actuaciones del Ministerio Público a nivel de la etapa prejurisdiccional que como tiene sentado en su constante jurisprudencia, es posible de que el juez constitucional se pronuncie sobre la eventual restricción a los derechos fundamentales suscitadas en dicha sede, a efectos de verificar su *legitimidad constitucional*” (EXP. N.º 04414–2008–PHC/TC, Fundamento 6).

En la medida que las agresiones iusfundamentales sólo podrán estar referidas de la libertad personal, la condición de procedencia de la demanda constitucional no ha podido ser otra que la objetiva existencia de la agresión. Tiene dicho el Intérprete supremo de la Constitución, en referencia a la actividad fiscal, que “tal afectación a la libertad personal habrá de ser confirmada y corroborada con elementos objetivos que permitan al operador jurisdiccional concluir, con cierto grado de probabilidad, que la supuesta afectación del citado derecho es tal” (EXP. N.º 02110–2009–PHC/TC, y otro acumulado, Fundamento 10).

El Ministerio fiscal tiene una finalidad muy concreta que es la investigación y persecución de las conductas consideradas delictivas. En este marco, las agresiones iusfundamentales sólo podrán venir referidas de la libertad personal, directamente

o en conexión a ella. Sobre la libertad individual se abordará en el apartado siguiente, ahora sólo es oportunidad de manifestar que hay que diferenciar las agresiones que provienen del ejercicio de la función pública, de las que pueden ser imputadas a la persona del funcionario en su actuación particular. Las primeras siempre serán reconducibles al debido proceso en instancia fiscal, tanto en su dimensión formal como material. Así, toda actuación del Ministerio público que agreda una exigencia iusfundamental, necesariamente afectará el proceso debido.

Por eso acierta nuevamente el Tribunal Constitucional cuando manifiesta que “el debido proceso puede ser también afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este derecho fundamental no ha de ser solamente entendida como una propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino también frente a aquellos supuestos *pre-jurisdiccionales*, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, con la finalidad de evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos (EXP. N.º 02110-2009-PHC/TC, y otro acumulado, Fundamento 13).

#### Singularidades procedimentales

De las reglas procesales que la singularidad del hábeas corpus exige, de modo que coloquen a este proceso constitucional en posición real de defender de modo efectivo a la Persona del eventual ejercicio abusivo del *ius puniendi*, se encuentran las mencionadas en el Código Procesal Constitucional. Adquiere especial significación la regla procesal que define la competencia del Juez que conoce y resuelve el hábeas corpus. Si este proceso constitucional está destinado al control constitucional de la actividad sancionadora del Estado, entonces está exigido que quien deba resolver tenga especiales conocimientos no sólo de la normatividad y dogmática constitucional –exigencia predicable de todo Juez–, sino también y particularmente de la penal. Se presume que el Juez penal sabe del ejercicio del *ius puniendi* estatal: no sólo del procesamiento penal sino también de la justicia en la decisión penal. Consecuentemente, está justificado el artículo 28 del Código Procesal Constitucional que dispone la competencia del Juez penal para tramitar y resolver las demandas de hábeas corpus.

Otra, también importante, es la referida al trámite especialmente breve (más incluso que el trámite previsto para el amparo y para el hábeas data) que conlleva el hábeas corpus. Cuando el *ius puniendi* se extralimita ocurre un grave daño a la Persona, no sólo porque manifiestamente la desprecia, sino porque la coloca en una situación excesivamente desventajosa al reducir sus posibilidades de reacción que permita debida oportunidad en la defensa y evite una irreparabilidad en la salvación del derecho. Por eso, los principios de informalidad y de especial urgencia han de regir plenamente el desenvolvimiento del proceso de hábeas corpus. De esta manera quedan justificadas las prácticamente inexistentes exigencias formales para quien pueda demandar en hábeas corpus (artículo 26 Código Procesal Constitucional) y para presentar la respectiva demanda constitucional (artículo 27 Código Procesal Constitucional); así como la brevedad del trámite para cuando se trate de casos de



detención arbitraria (artículo 30 Código Procesal Constitucional), como de casos distintos a la detención arbitraria (artículo 31 Código Procesal Constitucional).

En particular la sobre la detención

Las sanciones han de ser justas independientemente de las modalidades que ellas adquieran. La modalidad que más riesgo tiene de afectar –y además de modo notorio– la condición de fin de la Persona es la detención. En las detenciones, sea o no seguida de un encarcelamiento, se afecta la libertad locomotora. Está exigido que una concreta detención se condiga con el contenido esencial de la libertad locomotora; dicho de otro modo, está exigido que una detención no vulnere el contenido esencial de la libertad locomotora.

Ocurre que el contenido esencial de la libertad locomotora puede no sólo ser agredido por el ejercicio del *ius puniendi*, sino también por el poder o fuerza privada. Aunque estos casos son los menos, incluso está justificada la procedencia del hábeas corpus en estos supuestos porque normalmente la actuación privada que detiene a una persona se encuadra como ayuda complementaria a la actuación sancionadora penal del Estado, no sólo porque normalmente se prevé la detención civil cuando ha ocurrido un ilícito manifiesto, sino también porque tal detención civil tiene por finalidad hacer eficaz la posterior actuación del *ius puniendi* estatal.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS Y LIBERTAD INDIVIDUAL. EL CASO PERUANO

En la relación hábeas corpus–*ius puniendi* estatal que aquí se propone como justificación de la decisión del constituyente peruano de preverlo como uno de los procesos constitucionales de la libertad, merece un análisis particular la llamada libertad personal. Principalmente, es de importancia saber su justificación y su alcance, con particular referencia al ordenamiento constitucional peruano.

La libertad personal como derecho humano constitucionalizado

Los derechos fundamentales son los derechos humanos constitucionalizados; y los derechos humanos pueden definirse como el conjunto de bienes humanos debidos a la persona, y cuyo goce o adquisición supone la satisfacción de necesidades esenciales que le permite alcanzar grados mayores de realización personal. Para justificar que la libertad personal es un derecho fundamental, se ha de justificar, pues, que atiende a una necesidad humana esencial. Es posible sostener que tal necesidad es la exigencia humana de decidir por uno mismo las cosas que a uno mismo atañe, de forma tal que la manera como se han de conducir éstas, no vengán dictadas ni mucho menos impuestas desde fuera de la persona misma. Y es que el modo de ser humano es voluntad racional libre, una voluntad que se dirige según una razón libre, y que proscribela imposición exterior de decisiones.

Dicho esto, hay que afirmar inmediatamente que el alcance de esta necesidad dará la medida del bien humano que la satisface. Es decir, en tanto que la *esencia* humana tiene reconocida también una dimensión social, no es posible reconocer como necesidad humana *esencial*, la posibilidad de decidir en contra de la convivencia social. Una posibilidad así está proscribela por la propia naturaleza

humana en su dimensión social. De esta manera, la libertad predicada en la decisión personal, es una tal compatible con las exigencias de la convivencia social.

En este marco, se satisface esta necesidad humana a través de un bien humano, que puede ser denominado “autonomía personal”, siempre que se le entienda como ausencia de subordinaciones o imposiciones en la conducción de los asuntos propios, sin que en ningún caso se contradigan las exigencias de la convivencia social. Nadie podrá obligarnos a conducirnos de un modo determinado en nuestros asuntos si la convivencia social permite más de una respuesta válida; menos aún podrá utilizarse la fuerza para obligarnos. Así, el bien humano que satisface la mencionada necesidad humana es la libertad de orientar la propia acción.

En tanto la persona es fin, nace la obligación no sólo moral sino jurídica también, de promover su más plena realización. Esto exige admitir que la Persona es una realidad inacabada e imperfecta, que en la medida que satisface sus esenciales necesidades, va a ir adquiriendo grados de realización personal. De modo que lo debido a ella, por ser ella, son los bienes humanos que por satisfacer necesidades esenciales pueden ser calificados igualmente de esenciales, en el sentido de que vienen reclamados por la esencia humana. Dicho así, el bien humano es una realidad enteramente jurídica, lo que permite formularlo como derecho. ¿Cuál es el derecho humano que se formula con base en la necesidad y bien humano descritos en los párrafos precedentes? Tal derecho humano puede ser denominado como libertad personal. Incluso, y como lo hace el constituyente peruano a la hora que constitucionaliza esta exigencia de justicia humana, es posible denominarlo como “libertad y seguridad personales”, en la medida que la autonomía personal es definida en los términos antes propuestos.

En este punto, se tienen los elementos de juicio generales para plantear, de modo general también, los elementos que configuran la esencia de este derecho humano. Tales elementos son el conjunto de facultades o atribuciones que permiten a una persona conducirse según sus propias decisiones en asuntos propios sin desatender las exigencias de la convivencia social. Así definido este derecho humano, no cabe duda que conforma un derecho continente, un derecho genérico que abarcaría otros derechos con entidad propia; es decir, su contenido esencial puede concretarse en contenidos esenciales singulares que conformen otros tantos derechos humanos que atiendan necesidades humanas estrechamente vinculadas y cuya satisfacción (a través de la consecución de los respectivos bienes humanos) permiten alcanzar más plenamente a la persona la libertad de conducir su propia acción, y proscribir toda fuerza física o psíquica para conseguir un determinado comportamiento.

Por esto, la libertad personal no puede reducirse sólo a la libertad física de desplazamiento y, por tanto, el hábeas corpus no puede circunscribirse sólo a neutralizar detenciones indebidas, sino que es una libertad que abarca una compleja y amplia capacidad de obrar o hacer lícito, sin más imposiciones que las que vengan justificadas por la convivencia social. Si bien es verdad en la norma internacional o en la jurisprudencia constitucional comparada, suele definirse la libertad personal



de modo que se la equipara a la libertad física, y esta se define a partir de la proscripción de detenciones o retenciones indebidas; hay justificación suficiente para sostener que la libertad personal no se agota en las detenciones irregulares.

Particular interés hay que tomar de la norma constitucional peruana. El Constituyente peruano no ha circunscrito la libertad personal sólo a la libertad física de desplazamiento. De una lectura de la Constitución, es posible concluir que la libertad personal es un derecho continente, conformado por derechos fundamentales concretos, los mismos que conformarían tres ámbitos.

El primero está integrado por un mandato de libertad genérica. Pertencerían a este grupo derechos como el que reconoce que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” (artículo 2.24.a de la Constitución); el que reconoce que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (artículo 2.24.d de la Constitución); y el que exige que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (artículo 2.24.e de la Constitución)

El segundo grupo está conformado por mandatos relacionados con la libertad de desplazamiento. Pertencería a este grupo el mandato constitucional de que “no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios” (artículo 2.24.c de la Constitución); el mandato de que “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito” (artículo 2.24.f de la Constitución); el derecho a ser puesto a disposición judicial en un plazo razonable dentro de un plazo máximo (artículo 2.24.f de la Constitución); el derecho de que “nadie podrá ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida” (artículo 2.24.g de la Constitución).

El tercer grupo está conformado por mandatos relacionados con la prohibición de imposiciones físicas o psíquicas para determinar la voluntad de las personas. Así, conformarían parte de este grupo, el mandato de que “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas” (artículo 2.24.b de la Constitución); y el mandato de que “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad” (artículo 2.24.h de la Constitución).

De esta manera, el contenido esencial o constitucionalmente protegido de la libertad (y seguridad) personal en el ordenamiento constitucional peruano, viene conformado a su vez por este conjunto de mandatos iusfundamentales, los mismos que definen otros tantos derechos fundamentales reconocibles a partir de un contenido esencial también. No todos ellos pueden entenderse en relación necesaria

con el ejercicio del *ius puniendi*, por lo que conviene formular una precisión válida sólo para el concreto ordenamiento constitucional peruano.

Tal precisión afirma que los aspectos esenciales de la libertad personal o individual que puedan afectarse al margen del *ius puniendi*, podrán ser objeto de protección a través del hábeas corpus por decisión del Constituyente. Pero que, en principio, las agresiones a la libertad individual que no provengan del ejercicio de la función de castigar atribuida al Estado, bien hubiesen podido –y de hecho, con base en la justificación hasta aquí formulada, *deberían*–, ser objeto del proceso de amparo.

Por ejemplo, el mandato de que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, justifica que si hay dos caminos para llegar a un lugar, el particular pueda optar libremente por uno u otro, de modo que si le coloca una tranquera o rejas para acceder sólo por un camino o, lo que sería peor, para impedirle que acceda por cualquiera de los dos, entonces se agrede la libertad personal en la parte de este transcrito mandato constitucional. Pero esta agresión, bien vista, sale de la esfera justificativa del hábeas corpus para trasladarse a la del amparo.

#### CONCLUSIONES

Los derechos fundamentales bien pudieron ser atendidos mediante un único proceso constitucional. La legitimidad de la decisión del Constituyente de abrir su defensa a otros procesos constitucionales, depende de encontrarse buenas razones en torno a la consecución más plena de la finalidad, que es contrarrestar agresiones iusfundamentales. La posición jurídica de la Persona puede ser atacada mediante poderes diversos. Uno de ellos es el llamado *ius puniendi*. Cuando el Estado debe sancionar a Personas que han delinquido, no ha de olvidar la consideración de fin de éstas. Lo cual le obliga no sólo a no sancionarlas sino también a no procesarlas de modo inhumano, o injusto que es otra manera de llamar a lo inhumano. En todo el despliegue estatal, tanto desde la formulación abstracta de la norma penal (procesal y sustantiva), hasta su concreta ejecución en el proceso y en la definición de la concreta sanción penal, así como en su cumplimiento, se ha de verificar un irrestricto respeto a las exigencias iusfundamentales que se formulan desde y para la Persona. Es posible sostener que el hábeas corpus está destinado a hacer frente a la actuación estatal que desconozca estas exigencias iusfundamentales a la hora de sancionar el incumplimiento de los deberes jurídicos catalogados como delitos. Cuando la agresión iusfundamental se formula al margen del ejercicio del *ius puniendi* estatal, entonces, lo estricto es que el proceso constitucional a activar sea uno distinto. Sin embargo, en el concreto caso peruano, la decisión constitucional –y consecuente desarrollo legal de la misma– se ha dirigido en la línea de atender vía hábeas corpus todas las agresiones al derecho a la libertad personal definida según los apartados distintos del artículo 2.24 de la Constitución.

